



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**Aprobado Acta No. 001**

**M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Pamplona, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref:** Consulta desacato

**Rad.:** 54-518-31-04-001-2023-00104-02

**Incidentalista:** VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA

**Incidentada:** Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO,  
gerente zonal Norte de Santander NUEVA EPS.

**1. ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, mediante la cual sancionó a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en el incidente de desacato reseñado en la referencia.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión calendada 28 de abril de 2023 dentro del radicado de tutela 54 518 31 04 001 2023 00104 00, amparó los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la salud y dignidad humana así:

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, en el término de 48 horas, realice las gestiones tendientes a suministrar para la accionante y un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento, este último, siempre que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración, para que pueda acceder a los servicios de salud que ordenen los médicos tratantes cuantas veces deba trasladarse a otro lugar diferente al de Pamplona que es el de su residencia, con ocasión de la enfermedad que padece Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama (…).”*

2. El 4 de diciembre siguiente la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA instauró incidente de desacato<sup>1</sup> tras informar que desde el 18 de noviembre le solicitó a la NUEVA

---

<sup>1</sup> Documento orden No. 01 del expediente electrónico de incidente de desacato a folios 1-2 de su índice electrónico.

EPS el reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y hospedaje para asistir a las siguientes citas: 24 de noviembre revisión por oncología, 30 de noviembre ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores con transductor de 7MHZ o más, 1 de diciembre quimioterapia semanal, 6 de diciembre cita con oncólogo y 7 de diciembre quimioterapia semanal. Sin embargo, no le fueron aprobados ninguno de los emolumentos solicitados para las fechas programadas y hasta el momento de radicar el escrito incidental no había tenido noticia de la autorización de transporte y viáticos para las citas del 6 y 7 de diciembre.

3. Mediante auto<sup>2</sup> de la misma fecha, el juzgado requirió a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS para que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo de tutela y acreditara las acciones realizadas en pro de garantizar la provisión de los gastos de traslado y viáticos para la actora y un acompañante, con miras a que accediera efectivamente a los servicios médicos.

4. El 5 de diciembre siguiente, la apoderada especial de la NUEVA EPS brindó respuesta<sup>3</sup> a ese requerimiento.

5. En providencia<sup>4</sup> del 7 de diciembre posterior, el juzgado abrió incidente de desacato contra la Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, corriéndole traslado tanto del escrito de desacato como del fallo de tutela para que ejerciera su derecho a la defensa, además de requerirla nuevamente para que informara las acciones desplegadas para dar cumplimiento a dicho fallo en lo tocante al suministro de transporte, alimentación y alojamiento para la actora y un acompañante.

6. La apoderada especial de la NUEVA EPS mediante escrito del 12 de diciembre posterior, atendió la solicitud efectuada en la providencia de marras<sup>5</sup>. Igual proceder se registró por parte de la incidentante<sup>6</sup>.

7. A través de auto<sup>7</sup> del 13 de diciembre siguiente se decretaron pruebas de oficio requiriéndose a la incidentada para que diera cuenta del cumplimiento de la providencia objeto de desacato, y para que allegara las autorizaciones Nos. 223192275 y 223192521 a que hizo referencia en la contestación defensiva.

---

<sup>2</sup> Documento orden No. 03 ibidem a folio 15 de su índice electrónico.

<sup>3</sup> Documento orden No. 05 ibidem a folios 23-29 de su índice electrónico.

<sup>4</sup> Documento orden No. 06 ibidem a folios 30-31 de su índice electrónico.

<sup>5</sup> Documento orden No. 08 ibidem a folio 38 de su índice electrónico.

<sup>6</sup> Documento orden No. 09 ibidem a folios 39-46 de su índice electrónico.

<sup>7</sup> Documento orden No. 10 ibidem a folio 47 de su índice electrónico.

8. El 16 de diciembre siguiente la apoderada judicial de la entidad allegó dos soportes de traslado terrestre<sup>8</sup>. Mientras que en informe secretarial del 18 de diciembre siguiente<sup>9</sup>, la accionante reiteró su postura frente al incumplimiento alegado.

9. En decisión del 18 de diciembre<sup>10</sup>, el *a quo* sancionó por desacato a la remisa con arresto de un (01) día y con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 3. DECISIÓN SANCIONATORIA<sup>11</sup>

Luego de hacer un análisis del material probatorio acopiado consideró que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela y por ello decidió sancionar a la Directora Zonal de la entidad.

Al abordar el caso concreto consideró que:

*“(…) este despacho debe destacar que la afirmación hecha por la actora, en relación con el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS al fallo proferido por este Juzgado, que deriva en los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cúcuta donde le están brindando varios servicios médicos en razón a la grave enfermedad que padece; es una negación indefinida que le impone a la incidentada y a la entidad que representa, la obligación de demostrar lo contrario; y frente a ello, se limitó a informar lo siguiente: a) que, se emitieron para los servicios médicos programados para el 1º de diciembre pasado, las autorizaciones Nos. 223192275 para traslado terrestre no asistencial Pamplona – Cúcuta; y 223192521 correspondiente al paquete de alojamiento cada noche en Cúcuta tarifa por personal; y b) que, se evidenciaba la prestación del servicio de transporte correspondiente al mes de diciembre, lo cual probó aportando dos órdenes de servicios vigentes hasta el 31 de diciembre del año que avanza.*

*Para dar claridad al asunto, la oficial mayor de este despacho, se comunicó telefónicamente con la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA, a través del número celular 3115508768, quien le informó que la NUEVA EPS no estaba dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, y que con lo único que le había suministrado era el transporte intermunicipal viajando el 6 y regresando el 7 de diciembre del año que avanza; entonces ante tal manifestación y la ausencia de acreditación por parte de dicha entidad promotora de salud tanto del suministro de los demás transportes, como de los gatos (sic) de alimentación y hospedaje, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de 28 de abril del año que avanza; se observa un claro incumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.*

*Finalmente, en cuanto a la responsabilidad subjetiva frente al incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que la misma es atribuible únicamente a la NUEVA EPS, por ser ésta la entidad que debe garantizarle a la citada señora un adecuado servicio médico, y quien no acreditó una justa causa que le impidiera obedecer lo ordenado por este Despacho”.*

Corolario de lo anterior se sancionó por desacato a la convocada en la forma ya indicada.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

<sup>8</sup> Documento orden No. 12 ibidem a folios 49-54 de su índice electrónico.

<sup>9</sup> Documento orden No. 13 ibidem a folio 55 de su índice electrónico.

<sup>10</sup> Documento orden No. 15 ibidem a folios 68-76 de su índice electrónico.

<sup>11</sup> Folios ya citados.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Marco jurisprudencial y normativo del incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*<sup>12</sup>, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*<sup>13</sup>. Posicionamiento reafirmado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable como por su superior, a quien se le reclama que *“(…) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (…)”*.

Ante tal panorama, el precedente constitucional<sup>14</sup> enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

*“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

En la misma sentencia se estableció:

***“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo***

<sup>12</sup> Corte Constitucional, SU 1158 de 2003.

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, C-367 de 2014.

***y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.***

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)*

Ahora bien, en el marco de la consulta de un incidente de desacato, el análisis de la decisión consultada, en esencia versa sobre: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”<sup>15</sup>.

Igualmente, el juzgador debe verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”<sup>16</sup>.

### **3. Caso concreto.**

En el trámite incidental se observa que la apoderada especial de la NUEVA EPS, presentó argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana en favor de la señora VIVIAM ROCÍO GARCÍA GUEVARA y le ordenó a la Directora Zonal de la NUEVA EPS-S, Norte de Santander que, “en el término de 48 horas, realice las gestiones tendientes a suministrar para la accionante y un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento, este último, siempre que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración, para que pueda acceder a los servicios de salud que ordenen los médicos tratantes cuanta veces deba trasladarse a otro lugar diferente al de

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

<sup>16</sup> ibídem.

*Pamplona que es el de su residencia, con ocasión de la enfermedad que padece Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama (...)*”.

Previo a la apertura del trámite incidental la apoderada especial de la EPS, en escrito<sup>17</sup> fechado del 5 de diciembre de la pasada anualidad, afirmó que “no se observa escrito incidental, tampoco se observa orden médica, historia clínica, programación del servicio de salud al cual deba acudir el accionante, ni constancia de radicación PREVIA por el usuario ante NUEVA EPS solicitando el suministro de traslados y viáticos”, resaltando que es deber de los usuarios solicitar los servicios requeridos mediante el diligenciamiento de la planilla inter ciudades por lo menos con 5 días de anticipación.

Aperturado el incidente de desacato, el 12 de diciembre la defensa se pronunció<sup>18</sup> informando frente al traslado terrestre intermunicipal que “Se evidencia autorización No. 223192275 para los servicios médicos programados el 1-12-2023 exámenes, valoración por especialista en oncología, con el prestador FLOTA LA MACARENA” y respecto del alojamiento se indicó “Se cuenta con autorización No. 223192521 para los servicios médicos programados el 1-12-2023 exámenes y valoración por oncología con el prestador EXPRESO VIAJES Y TURISMO”, además de anotar que se requeriría a los prestadores para que allegaran los soportes de la materialización de los servicios.

Por su parte, la incidentante reiteró lo informado en el escrito inicial, agregando que “lo solicitado para los días 06 y 07 de diciembre tampoco me cumplieron. Lo único que recibí de la Nueva Eps en relación a esta solicitud fue transporte Pamplona Cúcuta y Cúcuta Pamplona para mí y mi acompañante, pues aparecía en la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS para el 06 y 07 de diciembre hospedaje, alimentación y transporte interno; pero los vouchers nunca fueron enviados al hotel para poder recibir el servicio. Tampoco enviaron correo con dicha información por lo cual no se pudo hacer efectivo. Sea esta la ocasión para informar a su Despacho que el día 07 de diciembre recibí quimioterapia semanal, ese mismo día envié de Cúcuta los papeles solicitando nuevamente el servicio de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación y transporte interno para los días 14 de diciembre (quimioterapia semanal); 21 de diciembre (quimioterapia semanal); 04 de enero (consulta control oncólogo). La solicitud quedó radicada con los numero 279826398-279825386. Hoy 12 de diciembre fui a preguntar que si ya me habían autorizado algo de lo solicitado y la funcionaria me informó que aún no han autorizado nada. Realizó un Gric quedó con el número 277756904-277757720 con fecha de hoy”<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Documento orden No. 05 del expediente electrónico de incidente de desacato a folios 23-29 de su índice electrónico.

<sup>18</sup> Documento orden No. 08 ibidem a folio 38 de su índice electrónico.

<sup>19</sup> Documento orden No. 09 ibidem a folios 39-46 de su índice electrónico.

En ese orden de ideas, el *a quo* requirió a las partes para que esclarecieran si se había ejecutado la sentencia por él proferida<sup>20</sup>, frente a lo cual la NUEVA EPS<sup>21</sup> allegó orden de servicio No. 4695829 de Flota la Macarena con fecha 01-12-2023 y vigencia 31-12-2023 a nombre de la señora GARCÍA GUEVARA, por concepto de traslado Pamplona-Cúcuta para 2 personas y orden de servicio No. 4695830 para ruta de vuelta; ambas referentes a la autorización No. 223192275.

Para los mismos efectos, se dejó constancia de que la accionante mediante llamada telefónica manifestó que *“la entidad promotora de salud no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho porque lo único que le dieron fue el transporte intermunicipal para el 7 de diciembre del año en curso”*<sup>22</sup>.

Culminado el trámite incidental con sanción por desacato e inaugurada ante este Tribunal la sede de consulta, la representación judicial de la EPS dio respuesta<sup>23</sup> al requerimiento<sup>24</sup> efectuado por el despacho sustanciador reiterando los soportes de transporte allegados en instancia previa y respecto del servicio de alojamiento se incorporó confirmación de reserva- Voucher No. 200-34768, autorización 220596383 de fecha 02/11/2023 referente a paquete de alojamiento para 2 personas por los días 2, 9 y 15 de noviembre al 3, 10 y 17 de noviembre y confirmación reserva- voucher No. 25358, autorización 224085325, fecha 12/12/2023 por concepto de alojamiento para 2 personas por los días 13 a 14 y 20 a 21 de diciembre de 2023 y 3 a 4 de enero de 2024.

Por su parte, la incidentada telefónicamente insistió en que solo había recibido lo relacionado con gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Cúcuta<sup>25</sup>.

**3.1.** Sea lo primero precisar que cada una de las actuaciones y etapas del incidente de desacato objeto de consulta fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas<sup>26</sup> oportunamente a la incidentada, tanto así que en su defensa se incorporaron al plenario variados pronunciamientos a través de apoderada judicial. Garantías igualmente vistas en sede de consulta<sup>27</sup>.

**3.2.** Decantado lo anterior y en lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, téngase en cuenta que del contexto fáctico que rodea la solicitud de desacato surge claro que la orden de tutela que nos ocupa, dispuso en favor de la señora VIVIAM ROCIO GARCÍA el suministro por parte de la NUEVA EPS de gastos de transporte intermunicipal y urbano

<sup>20</sup> Documento orden No. 10 ibidem a folio 47 de su índice electrónico.

<sup>21</sup> Documento orden No. 12 ibidem a folios 49-54 de su índice electrónico.

<sup>22</sup> Documento orden No. 13 ibidem a folio 55 de su índice electrónico.

<sup>23</sup> Folios 22-31 expediente consulta incidente desacato.

<sup>24</sup> Folios 12 y 13 expediente consulta incidente desacato.

<sup>25</sup> Folio 37 ibidem.

<sup>26</sup> Véase documentos orden No. 4, 7, 11 y 16 del expediente digitalizado incidente desacato.

<sup>27</sup> Folios 17-19 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

para ella y un acompañante, así como alimentación y alojamiento siempre que la atención médica así lo implique.

En ese escenario, reclama la actora el cumplimiento de la orden tutelar frente a las citas dispuestas para el 24 y 30 de noviembre (quimioterapia y ecografía de tejidos blandos, respectivamente), 01, 06, 07, 14 y 21 de diciembre (quimioterapias y citas con oncólogo) y 4 de enero de 2024 (oncología), programación debidamente acreditada a través del carnet de quimioterapias de Oncomedical<sup>28</sup>.

De las sesiones antes referenciadas obra en el expediente solicitud de transporte intermunicipal e interno, hospedaje y alimentación por parte de la actora para las citas del 24 de noviembre y 1, 6 y 7 de diciembre de 2023<sup>29</sup>.

Con ese norte, la accionante en el último pronunciamiento incorporado ante el *a quo*, afirmó que solo le había sido brindado el servicio de transporte del 6 y 7 de diciembre, quedando desatendida por ese concepto las citas del 24 de noviembre y 1 de diciembre de la pasada anualidad, pues aunque se aportaron las órdenes de servicios No. 4695829 y 4695830 de Flota la Macarena, adiadas del 1/12/2023 para transporte ida y vuelta Pamplona-Cúcuta y viceversa, lo cierto es que a juicio de esta Sala resultan insuficientes para acreditar su materialización efectiva, probabilidad que se acrecienta al observarse que el servicio se tramitó el mismo día en que era requerido.

Ahora bien, sobre el transporte del 14 y 21 de diciembre de 2023 no hay constancia de su solicitud por parte de la interesada, por lo que no se considerará dentro del presente trámite.

Descendiendo el examen sobre los gastos de hospedaje, la señora GARCÍA GUEVARA en llamada telefónica del pasado 11 de enero de 2024 afirmó que en ninguna fecha había gozado de dicho servicio y que al comunicarse con el hotel designado le manifestaron que la NUEVA EPS no había remitido los vouchers respectivos.

A juicio de esta Sala, la manifestación de la gestora no logra ser derruida a través de las confirmaciones de reserva- vouchers No. 200-34768 del 2/11/2023 y 25358 del 13/12/2023 incorporadas a las diligencias en sede de consulta por la defensa de la remisa, en la medida en que dichas documentales si bien dan cuenta de la reserva de hospedaje en el Hotel Villa Vieja del 2, 9 y 15 de noviembre al 3, 10 y 17 de noviembre y del 13 a 14, 20 a 21 de diciembre de 2023 y 3 a 4 de enero de 2024, no es menos cierto que como se advirtió previamente, los mismos no ostentan la suficiente fortaleza persuasiva para derivar que en efecto el servicio reservado sí fue realmente prestado a la usuaria, resaltando nuevamente

<sup>28</sup> Anexo documento orden No. 09 expediente digitalizado incidente desacato a folios 39-46 de su índice electrónico.

<sup>29</sup> Documento orden No. 2.1 expediente digitalizado incidente desacato a folio 13 de su índice electrónico.

que la gestión por parte de la entidad prestadora de salud para agendar el paquete de alojamiento se realizó el mismo día en que era requerido.

Finalmente, frente a los gastos de traslado urbano y alimentación nada se advirtió en ninguna de las dos instancias.

De manera que no es de recibo que la gestión de las EPS en el acatamiento del fallo que ordenan los servicios que aquí se discuten, se circunscriba únicamente a la autorización de los mismos sino que como reiteradamente se ha insistido, el principio de integralidad les exige que garanticen su materialización bajo parámetros de continuidad, eficacia y oportunidad, evitando innecesarias demoras, ello, con el propósito de evitar que como aconteció en el caso que aquí concita la atención de la Sala las autorizaciones se tornen ineficaces por cuanto el servicio no se suministra en las fechas en que se requiere

En definitiva, la acción probatoria de la defensa solo se advierte eficaz para derivar el cumplimiento por parte de la entidad de salud en el suministro de traslado entre ciudades, empero frente a la restante carga que en ese sentido se le impuso en el fallo de tutela y que hoy es objeto de desacato, esto es, se insiste, transporte urbano, alimentación y alojamiento, no se demostró con suficiencia la gestión emprendida por la entidad y mucho menos la ejecución de esos servicios.

Por lo tanto, deviene viable concluir la presencia de un incumplimiento parcial que impide predicar la materialización íntegra de las cargas endilgadas por el juez de tutela en su sentencia. Incumplimiento que al momento actual de las presentes diligencias permanece injustificado y sin respaldo en alguna dificultad fáctica o jurídica que haya impedido garantizar los derechos fundamentales de la incidentante, circunstancias que en conjunto cimentan una actitud pasiva que desestima un verdadero ánimo de cumplir y desdice un actuar diligente.

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*<sup>30</sup>; elementos eximentes de responsabilidad subjetiva que por los aspectos pretéritamente relacionados son precisamente los que se echan de menos en el particular.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional SU034 de 2018.

En suma, resulta palmario que persiste la responsabilidad subjetiva endilgada por el *a quo* a la incidentada con ocasión de la desatención de las órdenes contenidas en el fallo de tutela y su condición de directa encargada de su acatamiento, por lo que resulta procedente mantener las sanciones impuestas en el proveído del 18 de diciembre de 2023, en cuya determinación ningún reparo deviene por parte de la Colegiatura en tanto y cuanto atienden razonablemente los parámetros de proporcionalidad, y militan con el propósito de asegurar el goce efectivo de la orden tutelar.

Finalmente, la Sala insta al juez instructor de primer grado para que, en virtud de la competencia que conserva y le asiste legalmente para obtener el cumplimiento objetivo del amparo concedido, de oficio o a petición de parte propenda mediante las medidas que considere pertinentes, por la materialización de la orden de tutela atrás referenciada según lo impone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato impuesta el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, gerente zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, por las razones señaladas *ut supra*.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

